

### **RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2239/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de

Teocelo, Veracruz

COMISIONADA PONENTE: María Magda

Zayas Muñoz

COLABORÓ: Martha Elvia González Martínez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de agosto de dos mil veinte.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Ayuntamiento de Teocelo a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00800519.

# ÍNDICE

ANTECEDENTES	•
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDO. Procedencia	2
TERCERO. Estudio de fondo	
CUARTO. Efectos del fallo	
PUNTOS RESOLUTIVOS	

### ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dos de abril de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Teocelo, en la que requirió lo siguiente:

Currriculun(sic) vite con estudios comprobados del director de desarrollo económico y comercio

- **2. Respuesta del sujeto obligado**. El quince de abril de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema INFOMEX-Veracruz.
- 3. Interposición del recurso de revisión. El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, el recurrente promovió recurso de revisión mediante sistema INFOMEX-Veracruz en contra de la respuesta a la solicitud de información.

Y en fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado el recurso y se turnó a la ponencia II.

- 4. Turno del recurso de revisión. El veintidós de abril de dos mil diecinueve, la Comisionada presidenta de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.
- 5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.







En la misma fecha de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

- **6. Comparecencia del sujeto obligado.** El cinco de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio Teocelo/UT-497/2019 compareció el sujeto obligado, en el cual ratifica su respuesta inicial.
- 7. Cierre de instrucción. El tres de agosto de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

**SEGUNDO.** Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer la información curricular con estudios comprobatorios del Director de Desarrollo Económico y Comercio.

Planteamiento del caso.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en donde precisó lo siguiente:





Me permito informarle que se dio trámite a la solicitud de información con folio 00800519 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que hago de su conocimiento para los efectos que haya lugar los siguientes documentos:

- 1. Consistente en oficio Teocelo/UT-277/2019 de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, mediante el cual esta Unidad de Transparencia da trámite a la solicitud de información con número de folio 00800519, solicitando al Oficial Mayor de este Ayuntamiento, dé a la misma respuesta fundada y motivada.
- 2. Consistente en Oficio Teocelo/OM-022/2019 de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, recibido en esta Unidad de Transparencia mediante el cual el Oficial Mayor de este H. Ayuntamiento da atención a solicitud con folio 00800519.

Anexo al documento anterior acompaña el oficio número Teocelo/UT-277/2019, emitido por la Titular de la Unidad mediante el cual requiere al Oficial Mayor dicha información, quien otorga respuesta mediante el oficio Teocelo/OM-022/2019, en que proporciona el currículo y dos títulos profesionales de José Francisco Esteban Villa Carrera, Director de Desarrollo Económico y Comercio.

En estas circunstancias, la parte recurrente expresó vía agravio en su recurso de revisión lo siguiente:

EL SUJETO ES OMISO NIEGA EL DERECHO A SABER Y HACE UNA ENTREGA DE UN ARCHIVO DAÑADO, INATENDIBLE, ILEGIBLE Y OPACO.

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio Teocelo/UT-497/2019, recibido el cinco de junio de dos mil diecinueve, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, así como el oficio Teocelo/OM-029/2019, emitido por el Oficial Mayor, documento con el cual reitera su respuesta inicial.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

## Estudio de los agravios.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

De las documentales que obran en autos, contrario a lo manifestado por el incoante, la información proporcionada por el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Transparencia, cumple con garantizar el acceso a la información a favor de este. Lo anterior derivado del hecho de que la misma se encuentra ubicada en el Sistema INFOMEX-Veracruz, de cuya consulta de advierte constituye de un archivo comprimido identificado como FOLIO 00800519.rar, el cual permite su descarga así como la extracción de la información en el contenida, sin que este proceso presente obstáculo alguno en su ejecución.







De igual modo, se advierte que la información proporcionada en la respuesta primigenia se constituye de seis archivos electrónicos que contienen lo siguiente:

- 1. Oficio Teocelo/UT-322/2019, de fecha 15 de abril de 2019, de la Lic. Nancy Patricia Pérez Méndez, Titular de la Unidad de Transparencia.
- 2. Oficio Teocelo/UT-277/2019, de fecha 04 de abril de 2019, de la Lic. Nancy Patricia Pérez Méndez, Titular de la Unidad de Transparencia.
- 3. Oficio Teocelo/OM-022/2019, de fecha 12 de abril de 2019, del C. Sergio F. Anell Aguilar, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz.
- 4. Oficio sin número, de 12 de abril de 2019, del Profesor José Francisco Esteban Villa Carrera.
- 5. Título profesional a favor de José Francisco Esteban Villa Carrera expedido por la Universidad Pedagógica Nacional.
- 6. Título profesional a favor de José Francisco Esteban Villa Carrera expedido por la Escuela Normal Superior Veracruzana "Dr. Manuel Suarez Trujillo"

Documentales cuya calidad permiten tener acceso a la información en ellas contenida, sin que se presente problema alguno.

Lo solicitado por la parte recurrente, constituye una obligación de transparencia en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XXIV, 4, 7, 9 fracción IV y 15 fracción XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que exigen transparentar la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente.

Ahora bien, del Manual de Organización Municipal "Oficialía Mayor", se desprende que dicho área es la encargada de llevar al corriente el archivo de los expedientes personales de los servidores públicos y establecer con las dependencias municipales los procedimientos de evaluación y control del personal (manejo y control de expedientes del personal de confianza y sindicalizado).

Por lo que se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia.

Ahora bien, la petición del ciudadano consistió en conocer la información curricular con estudios comprobatorios del Director de Desarrollo Económico y Comercio. Pronunciándose el Oficial Mayor en el sentido que anexa el escrito signado por José Francisco Esteban Villa Carrera, Director de Desarrollo Económico y Comercio y dicha información que se proporciona es la única existente en los archivos de estar área.

Como resultado de lo anterior se observa que el sujeto obligado proporciono el currículum y copia de los títulos profesionales del servidor público en cuestión, colmando así el derecho de acceso del peticionario.





Por lo que no le asiste la razón al recurrente al agraviarse que no le fue entregada la información solicitada, toda vez que de la respuesta otorgada por el ente obligado se desprende lo requerido, cuyo acceso a la misma como ha quedado establecido, es permitido sin problemas en su consulta, descarga, extracción, impresión y manipulación.

Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado los documentos con los que cuenta en donde consta lo solicitado. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar infundado el agravio expuesto, el agravio expuesto, lo procedente es confirmar la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

PRIMERO. Se confirma la respuesta del sujeto obligado emitida durante la solicitud de acceso.

**SEGUNDO.** Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el





artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodriguez Lagunes Comisionada Presidenta

Maria Magda Zayas Muñoz Comisionada

José Alfredo Corona Lizarraga Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos Secretaria de Acuerdos